**STJSL-S.J. – S.D. Nº 147/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN "PEÑALOZA JONATHAN DAMIÁN (IMP) - FLORES ÁNGEL FABIÁN (DAM) - AV. HOMICIDIO"*** IURIX PEX INC Nº 152448/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 (30/10/2015), quien interviene como particular damnificada, Cabrera Daniela Elizabeth, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada por la Cámara Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial el 27 de Octubre de 2015 (actuación N° 4783720 del PEX N° 152448/13 ).

Que en la fundamentación de fs. sub 5 y vta. (11/11/2015), indica que la misma contiene argumentos puramente voluntaristas y arbitrarios.

Sostiene, que debió interpretarse que Peñaloza pudo evitar la agresión, por lo que no hubo un exceso en la legítima defensa, y hasta podría colegirse –si se valora el informe del médico forense respecto a la cantidad de heridas punzo cortantes, que le infirió Peñaloza a Flores, que fueron un total de 22- que medió una conducta de ensañamiento.

Alega, que el fallo tampoco meritua que el estado de ebriedad constatada en el occiso, lo coloca en una situación de mayor vulnerabilidad frente al agresor, y omite considerar las razones expuestas por la Sra. Fiscal de Cámara en sus alegatos, todo lo cual se traduce en arbitrariedad.

2) Que a fs. sub 7/sub 10 vta., la Defensora de Cámara, contesta el recurso exponiendo los fundamentos que hacen al derecho de su defendido, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

3) Que el Sr. Procurador General dictamina en Actuación N° 7052636 de fecha 17/04/2017 y se pronuncia por la improcedencia formal del recurso.

4) Que mediante actuación Nº 8005834 de fecha 11/10/2017, se ordenó medida para mejor proveer intimándose al recurrente, para que en el plazo de DOS DÍAS de cumplimiento al pago del depósito correspondiente al recurso de casación interpuesto, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto.

5) Que diligenciada la medida para mejor proveer y cursadas las notificaciones pertinentes, la causa vuelve a dictar sentencia, por lo que corresponde entrar en el tratamiento del recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, en atención a las constancias de la causa, la recurrente no subsanó la omisión, es decir, no cumplió con la intimación dispuesta en los términos del art. 290 in fine del CPC y C. -Ley N° VI-0150-2013- de subsidiaria aplicación (art. 591 del C.P. Crim.), por lo que corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

Es criterio consolidado de este Superior Tribunal que: ***“quien actúa en carácter de particular damnificado no se encuentra exento de formalizar el deposito casatorio”*** (cfr. entre otros: STJSL-S.J. Nº 133/09. “FERNÁNDEZ ADARO JUAN CARLOS - RECURSO DE CASACIÓN”. Expte. Nº 05-F-09, sent. del 9/12/2009; STJSL-S.J.–S.D. Nº 006/17, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS “ESTRADA DUBOR FEDERICO c/ ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO – PROMUEVE QUERELLA POR CALUMNIAS” – IURIX Nº INC. 161137/2, sent. del 9/02/2017).

En este contexto, resulta claro que el recurso de casación reviste carácter extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, por lo que su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo reglan, siendo el depósito un requisito de admisibilidad, que debe cumplirse cabal y estrictamente en su total magnitud. (STJSL-S.J.–S.D. Nº 084/16, “FERRERO, EDGARDO JOSÉ y OTRA - DOBLE HOMICIDIO CULPOSO -RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 74139/10, del 11/05/2016).

Conforme a lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas a la recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*